

**SUCESION INTESTADA
RAD. No. 2019-0313
REAJUSTAR TRABAJO DE PARTICION**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Diecinueve de agosto de dos mil Veinte.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trabajo de partición presentado REHECHO por la apoderada de los intervinientes, obrante a los folios 65 al 78 del expediente.

ANTECEDENTES

La Dra. ALIX MIREYA GOMEZ BARRERA, partidora designada dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA siendo causante HERMES BARAJAS SIERRA, rehizo el trabajo de partición, allegó el escrito contentivo, el que ahora se revisara, teniendo en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del Art. 509 del C.G.P., establece que, "*Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale*".

Dentro del presente proceso se evidencia que la partición que fue rehecha, no se ajusta a derecho por cuanto la partidora no cumplió con lo ordenado por este Despacho en auto del once (11) de marzo de la presente anualidad, el que le ordeno rehacer el trabajo de partición.

Veamos:

De acuerdo con nuestro ordenamiento positivo, al partidador de una masa de bienes se le ha asignado una misión trascendental dentro de los procesos liquidatorios. Es él quien en definitiva debe llevar a la práctica las disposiciones legales a efectos de hacer la distribución no sólo numérica, sino práctica de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

Pues bien, precisado lo anterior se le REITERA a la partidora que el trabajo de partición, debe fundarse sobre tres elementos a saber: el inventario y los avalúos, los asignatarios, los sujetos reconocidos, y el título o fuente de la sucesión y/o liquidación.

Como quedo sentado, el partidador en cumplimiento de su encargo, debe tener como base fundamental y única los INVENTARIOS y AVALUOS DEBIDAMENTE APROBADOS dentro del juicio, salvo que las partes, dispongan una situación diferente (como cesión de derechos, renuncia de los mismos por citar algunos ejemplos) y/o una distribución distinta, pero precisando que cuando se refiera a una distribución distinta no quiere decir ello que se efectúe una división material de un bien como la partidora al parecer así lo interpretó.

Descendiendo al caso bajo cuerda, se tiene que en audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el pasado nueve (9) de octubre de 2019, se aprobaron los inventarios y avalúos, estableciéndose como bienes relictos los que a continuación y resumidamente se relacionan:

- a. Casa de habitación de dos plantas ubicada en la Calle 5E No. 16^a-22 Urbanización San Marcos del Municipio de Piedecuesta, identificado con M.I. No. 314-24146, avaluado en la suma de **\$45.751.000**.
- b. Lote de Terreno ubicado en la vereda de Planadas en el Municipio de Piedecuesta, identificado con la M.I. No. 314-21339, avaluado en la suma de **\$56.474.000**
- c. Lote de Terreno denominado antes Santo Domingo hoy La Laguna ubicado en la vereda de Planadas del Municipio de Piedecuesta, identificado con la M.I. No. 314-9778, avaluado en la suma de **\$85.989.000**
- d. Lote de Terreno 1 Ubicado en la fracción o vereda Planadas Jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, identificado con la M.I. No. 314-44219, avaluado en la suma de **\$3.305.000=**
- e. Vehículo –Camioneta de placas CCM-787 MODELO 2007 de servicio particular, avaluado en la suma de **\$18.490.000**
- f. Vehículo de placas RCF-480 marca Dodge D-100 de servicio particular avaluado en la suma de **\$2.700.000**
- g. Vehículo de placas SXT-334 Marca Chevrolet de servicio público, avaluado en la suma de **\$41.500.000**
- h. En cuanto a los pasivos, denuncian que no existe pasivo alguno que afecte la sucesión.

Precisados los bienes debidamente inventariados y revisado el trabajo de partición REHECHO, tenemos:

1.Relaciona la partidora como activo de la sucesión la suma **\$260.209.000**, siendo que de los bienes debidamente aprobados por el Despacho se tiene que el activo asciende es a la suma de **\$254.209.000**, razón por la cual desde ya tendrá que decirse que deberá reajustar la partición conforme al valor real de los activos debidamente aprobados.

2.En cuanto a los bienes inventariados objeto de adjudicación, encuentra el Despacho que reincide la partidora en efectuar una división material de bienes que no le corresponde, pues no es de su competencia, si bien es cierto las partes pueden disponer una distribución distinta de los bienes, ello no significa que se trate de una división material de bienes, pues tampoco resulta competente este Despacho para aprobar dicha división, debiendo la partidora proceder conforme lo señala el Nral 3 del artículo 508 del C.G.P.

3.Respecto a la liquidación de la sociedad conyugal de los señores BARAJAS SIERRA(causante) - MARTINEZ JURADO, y adjudicación de bienes dejados por el causante BARAJAS SIERRA, se tiene que aunque

señala la partidora haber liquidado la sociedad conyugal, se tiene que en realidad solo se limitó a titularlo, pero no a realizarlo, por lo que debe proceder a efectuar la liquidación en debida forma la cual a modo de ilustración se expone:

1. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL habida entre el causante HERMES BARAJAS SIERRA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.5.706.335 y la señora ALIX MARTINEZ JURADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.297.385

Siendo el activo neto de la sucesión la suma de **\$254.209.000=**, le corresponde a cada uno de los ex socios conyugales la suma de \$127.104.500= por concepto de gananciales

Por contera, se procederá al pago de los gananciales ASI:

A. Gananciales para la señora ALIX MARTINEZ JURADO cónyuge supérstite del causante HERMES BARAJAS SIERRA, gananciales que ascienden a la suma de \$127.104.500=. Para su pago se adjudica:

1. El 100% del bien avaluado en la suma de \$.....
2. El 100% del bien avaluado en la suma de \$.....
3.

TOTAL, ADJUDICACION\$127.105.500=

B. GANANCIALES para el causante HERMES BARAJAS SIERRA, por la suma de \$127.105.500, suma será adjudicada entre sus cinco (5) herederos a saber: Joaquín Eduardo Barajas Martínez, Adriana..... De la siguiente manera:

HIJUELA NUMERO UNO para el heredero Joaquín Eduardo Barajas Martínez, identificado con la c.c..... por la suma de \$25.420.900=, para su pago se adjudica:

- a. El 100% del bien..... avaluado en la suma de \$....
- b. El ...% de...

HIJUELA NUMERO DOS para la heredera Adriana Patricia Barajas Martínez, identificada con la c/c No. por la suma de \$25.420.900, para su pago se adjudica:

Así sucesivamente.

Finalmente, se prevendrá a la partidora para que en cada adjudicación señale la identificación completa del bien adjudicado, sus linderos y tradición.

En virtud de lo dicho, se dispondrá que se rehaga la partición para que en el nuevo trabajo se reajuste conforme lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

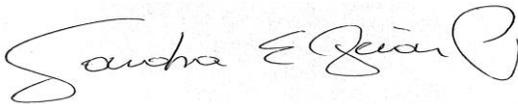
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la partidora REAJUSTAR el trabajo de partición elaborándolo conforme el término expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prevenir a la partidora para que en cada adjudicación relacione la identificación completa del bien adjudicado con sus correspondientes linderos y tradición.

TERCERO: Oportunamente remítasele el LINK para acceso al expediente digital, concediéndosele para su labor el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN: 2019-00403**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez para fijar audiencia preliminar. Bucaramanga, 19 de agosto de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Diecinueve de agosto de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y encontrando que se han surtido todas las etapas procesales pertinentes, este despacho en aras de dar continuidad al trámite del proceso procede a fijar fecha para audiencia preliminar,

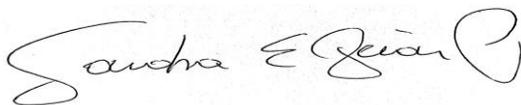
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para realizar la audiencia preliminar dentro del presente asunto

SEGUNDO: Remítase a los apoderados LINK para acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO 2019 – 00527**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de agosto de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

En memorial allegado por la demandada señora Martha Patricia Mendoza Gualdrón, el día 10 de julio de 2020, observa el despacho que la demandada informa tener conocimiento del proceso; memorial en el que indica el tipo de proceso y el número de radicación del proceso.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma...se considerará notificada por conducta concluyente, conforme el artículo 301 del Código General del Proceso, que señala “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito...”

Consideraciones que permiten tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora Martha Patricia Mendoza de este proceso.

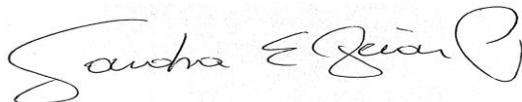
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora Martha Patricia Mendoza, desde el 10 de julio de 2020, fecha en que la demandada allego por medio electrónico el escrito.

SEGUNDO: De la demanda de liquidación de la sociedad conyugal y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles que se contarán a partir de la notificación en estados de este auto.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD: 2019-00528**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el termino de traslado del recurso se encuentra vencido siendo oportunamente descorrido por la parte demandante. Bucaramanga 19 de agosto de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación, interpuesto por el mandatario judicial del demandado JAVIER GALVIS SIZA contra el auto del nueve (9) de marzo el cual le reconoce personería para actuar y ordena el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial.

LO QUE SE PIDE

Revocar lo enunciado en el auto atacado y pronunciarse respecto de la admisión de la contestación dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTO

Argumenta el recurrente que mediante auto del cinco (5) de diciembre de 2.019 fue admitida la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y que la parte demandante allega certificación de notificación personal en donde se refieren que el día 11 de febrero de 2.020 el demandado fue notificado personalmente. Refiere que la notificación se realizó en una de las propiedades que tiene su mandante en la ciudad de Bucaramanga, pues es sabido que aquel desde hace décadas reside y tiene su domicilio en la calle San Pau No. 116 1°-3ª CP 08140 Barcelona España.

Agrega que posteriormente se allegó al expediente la notificación por aviso, la que se realizó en el apartamento 805 torre 1 dela unidad residencial Metrópolis P.H, reitera, que a sabiendas del conocimiento de la residencia y domicilio de su mandante cual es Barcelona España y que como prueba tiene la audiencia llevada a cabo mediante medios audiovisuales dentro del proceso de Unión marial de hecho que se llevó a cabo en este mismo despacho judicial bajo el radicado 680013110020190006300.

Refiere que la supuesta notificación por aviso se realizó el 21 de febrero de 2.020, lo cual significa que en el entendido que se hubiese dado una correcta notificación por aviso, se tendrían el 24, 25 y 26 de febrero de 2.020 para correr traslado de la admisión de la demanda y que a partir del 27 hasta el 11 de marzo de 2.020 sería el término de traslado, pero que es de tener en cuenta que el término para correr traslado fuera del país corresponde a 30 días

Manifiesta que, a pesar de las deficiencias en la notificación, el apoderado de la parte demandada contesto la demanda dentro de los diez (10) días

posteriores a la supuesta notificación por aviso, esto es el seis (6) de marzo de 2.020, cuando los términos se vencerían el 11 de marzo de 2.020.

Finalmente expone que el nueve (9) de marzo de 2.020 y en estados del diez (10) de marzo el Despacho no tuvo en cuenta el agotamiento de los tres (3) días para el traslado y tampoco se pronunció respecto de la contestación de la demanda aunque si bien es cierto no hay norma alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda hay quienes sostienen que en el artículo 321 del C.G.P., consagra la apelabilidad del auto que rechaza la contestación de la demanda, entonces ello significa que es deber del juez pronunciarse expresamente sobre si admite o no la respuesta que allego.

LO MANIFESTADO DURANTE EL TÉRMINO DE TRASLADO:

La profesional de derecho que lleva la vocería jurídica de la parte demandante, manifiesta que los argumentos instaurados por el apoderado de la parte demandada nada tienen que ver con el auto decretado por el despacho. Agrega que el apoderado del demandado desconoce el procedimiento del presente proceso, por lo que atiene a lo que dicte el despacho proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ha establecido el legislador la posibilidad de disentir de las decisiones judiciales a través de los medios de impugnación, entre los cuales se halla el recurso de reposición.

Procede el recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez para que reformen o revoquen una decisión.

En el presente caso y de todo lo expuesto por el recurrente, se concluye que se duele de la falta de pronunciamiento por parte del Despacho a su contestación de demanda, sin que sea dable adentrarnos al estudio de las circunstancias que señalada acontecieron para su notificación personal, por cuanto resulta extemporánea si se tiene en cuenta que actuó sin proponer acción alguna contra dicha actuación. Nótese que la notificación por aviso de la que se duele el demandado se dio el 21 de febrero de 2.020, posteriormente el cuatro (4) de marzo de 2.020 allega poder otorgado por el demandado y el seis (6) del mismo mes presentó memorial refiriéndose a los hechos de la demanda sin que en ninguno de esos eventos haya propuesto nulidad por indebida notificación o haya siquiera avizorado el defecto que hoy refiere.

Precisado el objeto del recurso esto es la falta de pronunciamiento del Despacho a la contestación de demanda, se tiene que, revisado el expediente, se trata de un proceso especial sometido al trámite LIQUIDATORIO señalado expresamente en el título II del C.G.P.

De la lectura dada al artículo 523 del citado código, obtenemos sin vacilación alguna, que no existe la contestación a una demanda liquidatoria, solo existe la posibilidad de proponer las excepciones previas

contempladas en los numerales 1°, 4°,5°,6° y 8 del artículo 100, también podrá alegar la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada.

Revisado el memorial contentivo de la “contestación de demanda” a que refiere el recurrente, observa el Despacho que no propuso excepción alguna, razón la cual el Despacho procedió con siguiente etapa procesal cual es el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial tal y como lo dispone el inciso 4° del citado artículo 523 : “ **Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observaran, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventaros y avalúos , y la partición en el proceso de sucesión**”.

Ahora, si lo que pretende es debatir sobre la exclusión o inclusión de bienes de su sociedad patrimonial cuenta con el estadio procesal oportuno cual no es otro que la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el referido artículo 501 del C.G.P.

Por esta razón, el Juzgado mantendrá lo decidido en auto del nueve (9) de marzo de 2.020, por el cual reconoce personería al mandatario judicial de la parte demandada y ordena emplazar a los acreedores de la sociedad GALVIS- SIZA- CAPACHO RICO, negando el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por no encontrarse esta clase de decisión enlistada en las señaladas en el artículo 321 del C.G.P.

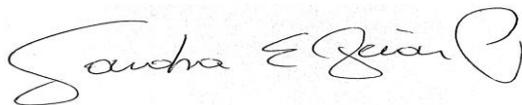
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha nueve (9) de marzo de 2.020 conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada, por no ser susceptible de tal alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**